



- 29 -
veinte y nueve

Oficio No. 0026021

Quito, DM, 06 JUL. 2006

Señor licenciado
Raúl Vallejo Corral
MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Ciudad

Señor Ministro:

Me refiero a su oficio No.967-DAJ-2006 de 11 de abril de 2006, por el que formula la siguiente consulta: "¿Se debe entender la partida asignada en el Presupuesto General del Estado en beneficio de la Biblioteca Ecuatoriana "Aurelio Espinosa Pólit (sic), que no debe ser inferior a 1.500 remuneraciones unificadas?".

Al respecto, manifiesto:

De acuerdo al Art. 4 de la Ley de la Biblioteca Ecuatoriana "Aurelio Espinosa Pólit", publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 618 de 24 de enero de 1995: "A partir de 1995, la partida asignada en el Presupuesto General del Estado en beneficio de la Biblioteca Ecuatoriana "Aurelio Espinosa Pólit", no será inferior al equivalente a mil quinientos (1500) salarios mínimos vitales generales".

Según lo establece el Art. 133 de la Codificación al Código del Trabajo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No.167 de 16 de diciembre del 2005 ⁽¹⁾, el denominado "salario mínimo vital general" (smvg) se lo mantendrá para fines de cálculo y determinación, entre otros, "...de las sanciones o multas; impuestos y tasas; cálculo de la jubilación patronal; o, para la aplicación de cualquier disposición legal o reglamentaria en la que se haga referencia a este tipo de salario"; prevención que resulta concordante con lo señalado en el Art.12 inciso tercero de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, que ordena: "En todas las normas vigentes y en las obligaciones pendientes de pago en las que se haga mención a unidades de valor constante o a salarios mínimos vitales generales, se entenderá que cada unidad de valor constante y cada salario mínimo vital general tienen un valor fijo e invariable equivalente a, respectivamente, dos coma seis dos ocho nueve y cuatro dólares de los Estados Unidos de América".

¹ Agregado por disposición del tercer artículo innumerado del Art.94 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador.

0026021

De las normas mencionadas se desprende que el concepto de salario mínimo vital general subsiste, entre otros, para la aplicación de cualquier disposición legal o reglamentaria en la que se haga referencia a este tipo de salario, como la contemplada en el Art. 4 de la Ley de la Biblioteca Ecuatoriana "Aurelio Espinosa Polít" que prevé que la partida asignada en el Presupuesto General del Estado a favor de dicha entidad "...no será inferior al equivalente a mil quinientos (1.500) salarios mínimos vitales generales" (las negrillas me corresponden), norma legal que si bien se remite al salario mínimo vital general, equivalente a cuatro dólares de los Estados Unidos de América; contiene asimismo un mandato en el sentido de que tal monto, en ningún caso puede ser inferior a un mil quinientos salarios mínimos vitales generales, de donde se infiere que la norma en ciernes establece un piso, más no un techo.

En la especie, dicho techo, atendiendo lo que se menciona en los considerandos de la Ley que crea el beneficio, según los cuales la Biblioteca Ecuatoriana "Aurelio Espinosa Pólit" es una "Institución de Interés Nacional" que cumple con la preservación del patrimonio cultural, debería estar dado por el hecho de que dicha Biblioteca cuente con los recursos suficientes que le permitan cumplir eficientemente con sus funciones, a cuyo efecto bien puede tomarse como parámetro el poder adquisitivo que la suma asignada tenía al momento en que se expidió la Ley de la Biblioteca Ecuatoriana "Aurelio Espinosa Pólit" (24 de enero de 1995).

Por lo expuesto, considero que a la Biblioteca Ecuatoriana "Aurelio Espinosa Pólit", en su calidad de "Institución de Interés Nacional" dedicada a la preservación del patrimonio cultural, no sólo que le asiste el derecho a recibir una asignación presupuestaria igual o mayor al valor resultante de la multiplicación de 1.500 salarios mínimos vitales generales por cuatro dólares de los Estados Unidos de América, sino que tal asignación debería corresponder a una suma que tenga un poder adquisitivo similar a aquella que tenía el momento en que se creó el beneficio.

Atentamente,

~~Dr. José María Borja Gallegos~~
~~PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO~~



TRIBUNAL GENERAL DEL ESTADO
CALLE DE LA JUSTITIA, 1
MADRID

15121

De las normas mencionadas se deduce que el concepto de salario mínimo vital general aplicable a los efectos de la aplicación de la Ley de Régimen de la Seguridad Social, en el caso de los trabajadores a tiempo parcial, es el que se establece en el artículo 4.º de la Ley de la Seguridad Social, y no el que se establece en el artículo 4.º de la Ley de Régimen de la Seguridad Social, que se refiere a los trabajadores a tiempo completo. En consecuencia, el salario mínimo vital general aplicable a los efectos de la aplicación de la Ley de Régimen de la Seguridad Social, en el caso de los trabajadores a tiempo parcial, es el que se establece en el artículo 4.º de la Ley de la Seguridad Social, y no el que se establece en el artículo 4.º de la Ley de Régimen de la Seguridad Social, que se refiere a los trabajadores a tiempo completo.

En consecuencia, el salario mínimo vital general aplicable a los efectos de la aplicación de la Ley de Régimen de la Seguridad Social, en el caso de los trabajadores a tiempo parcial, es el que se establece en el artículo 4.º de la Ley de la Seguridad Social, y no el que se establece en el artículo 4.º de la Ley de Régimen de la Seguridad Social, que se refiere a los trabajadores a tiempo completo.

Por lo tanto, el salario mínimo vital general aplicable a los efectos de la aplicación de la Ley de Régimen de la Seguridad Social, en el caso de los trabajadores a tiempo parcial, es el que se establece en el artículo 4.º de la Ley de la Seguridad Social, y no el que se establece en el artículo 4.º de la Ley de Régimen de la Seguridad Social, que se refiere a los trabajadores a tiempo completo.

Atentamente,

~~PROF. JUAN GARCÍA DEL ESTADO~~